

LA LEY PENAL MÁS BENIGNA Y RÉGIMEN PENAL TRIBUTARIO

Cámara Federal de Casación Penal



Ministerio Público
de la Defensa
República Argentina

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

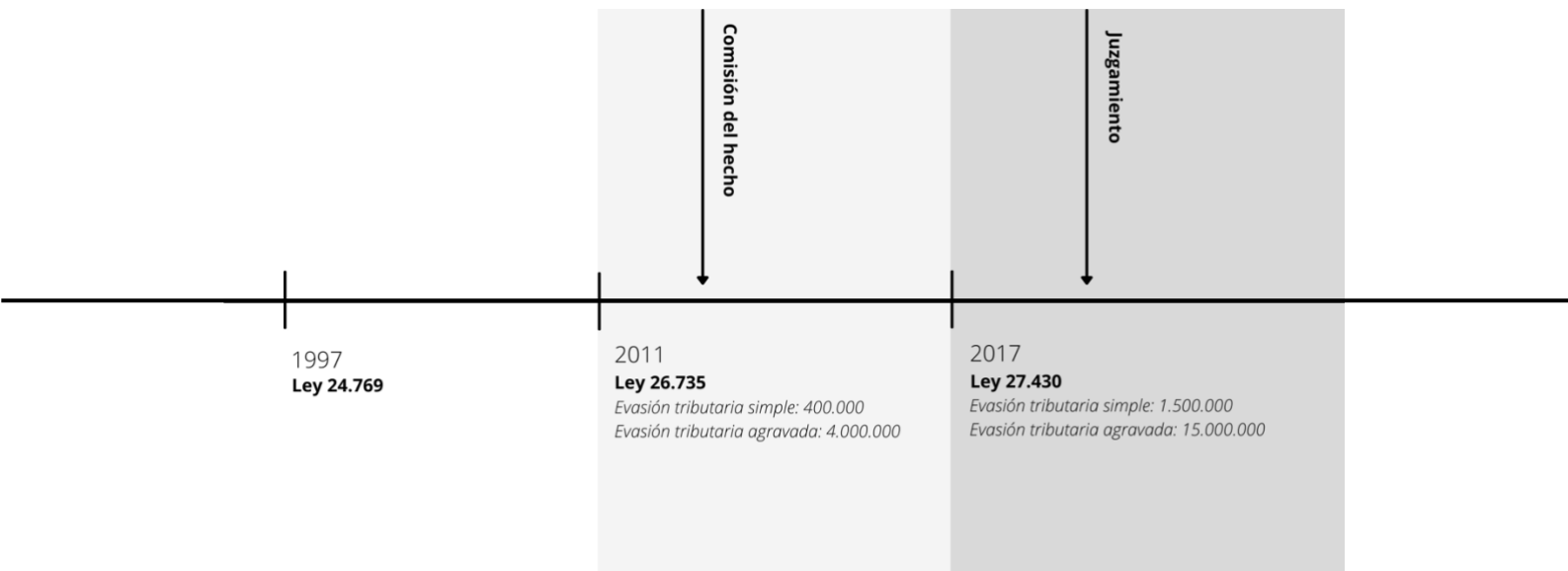
ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	3
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL.....	4
1. SALA I. “MASTRONARDI”. 20/9/2019.....	4
1.1. Jueza Figueroa	4
1.2. <i>Jueces Barroetaveña y Petrone</i>	4
2. SALA II. “MADSEN”. 13/7/2021.	4
2.1. <i>Juez Yacobucci</i>	4
2.2. <i>Juez Slokar</i>	4
3. SALA II. “FERNÁNDEZ”. 17/3/2021.....	4
3.1. <i>Juez Mahiques</i>	4
4. SALA III. “PAULA S.R.L.”. 13/9/2021.....	5
4.1. <i>Jueza Catucci</i>	5
4.2. <i>Juez Gemignani</i>	5
4.3. <i>Juez Riggi</i>	5
5. SALA IV. “CASARÍN”. 19/4/2021.	6
5.1. <i>Juez Borinsky</i>	6
6. SALA IV. “PROVISIERO”. 7/5/2019.....	6
6.1. <i>Juez Carbajo</i>	6
RESUMEN.....	7

INTRODUCCIÓN

La Ley Penal Tributaria (ley N° 24.769, 1997) fue reformada en el año 2011 por la ley N° 26.735, que incrementó los montos para la configuración de los delitos de la evasión tributaria simple y la agravada. Dicha normativa volvió a ser reformada en 2017 mediante la ley N° 27.430, que modificó –entre otras cuestiones– los montos mínimos establecidos para el delito de evasión tributaria. En este punto, la reforma legal implicó una modificación de la cifra de la evasión tributaria simple de \$400.000 a \$1.500.000 y de la evasión tributaria agravada de \$4.000.000 a \$15.000.000 de pesos.

A partir de ese momento, comenzó a discutirse si la nueva ley podía ser aplicada para los hechos cometidos con anterioridad a su sanción, en función de la aplicación retroactiva de la ley penal más benigna. Entonces, el debate gira en torno a definir si la modificación de los montos mínimos que prevé la ley, en tanto elemento que hace a la configuración del delito de evasión tributaria, conlleva la aplicación retroactiva de la ley penal por resultar más benigna para las personas imputadas.



En esta oportunidad, se presenta jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación Penal. Los fallos se encuentran enlazados a la [base de conocimiento del área](#), donde se puede consultar el texto completo de todas las sentencias.

Si conoce jurisprudencia relacionada con el problema comprendido en este boletín que, a su criterio, debería ser incluido, le agradecemos mucho que nos escriba un correo electrónico a jurisprudencia@mpd.gov.ar haciéndonos saber la omisión.

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

1. SALA I. “MASTRONARDI”. REGISTRO N° 1690/2019. CAUSA N° 1968/2017. 20/9/2019.

1.1. Jueza Figueroa: “[L]as modificaciones introducidas en el régimen penal tributario por la ley 27.430 no motivan un cambio del criterio de esta Sala I respecto de la retroactividad de la ley en punto a la determinación de los montos mínimos para la configuración de los delitos tributarios. [...] Por lo tanto, por imperio constitucional –artículos 18 y 75 inciso 22 CN, 11.2 DUDH; 9 CADH; 15.1 PIDCyP– y prescripciones legales, corresponde en el caso la aplicación retroactiva del Régimen Penal Tributario (ley 27.430) en cuanto estableció el monto mínimo de \$100.000 para el delito de apropiación indebida de los recursos de la seguridad social (art. 9º de la ley 24.769, art. 7º del Régimen Penal Tributario, conf. art. 279 de la ley 27.430)”.

1.2. Jueces Barroetaveña y Petrone: “[A] partir de lo previsto por el art. 7º del Régimen Penal Tributario establecido por el art. 279 de la ley N° 27.430, al examinarse los sucesos vinculados a [...] las respectivas sumas adeudadas en concepto de aportes, [se advierte que] no superan el monto de \$100.000 establecido por la actual disposición que prevé y sanciona la apropiación indebida de recursos de la seguridad social. [...] De ese modo, no configurándose el presupuesto exigido por el tipo penal a partir de la entrada en vigencia de la ley N° 27.430, no cabe sino concluir que los hechos aquí investigados ya no encuentran adecuación típica”.

2. SALA II. “MADSEN”. REGISTRO N° 1154/2021. CAUSA N° 17789/2017. 13/7/2021.

2.1. Juez Yacobucci: “[L]a modificación en el monto mínimo para la configuración del delito de evasión tributaria, en tanto elemento que establece el límite para la punibilidad penal de una conducta y que forma parte constitutiva del tipo garantía atribuido, habilita la aplicación retroactiva de la ley penal al resultar más benigna para la imputada. Así, en la medida que los hechos [...], a la luz de la norma vigente en la actualidad, no alcanzan el monto mínimo fijado, las conductas ya no pueden ser objeto de reproche penal, por estricta aplicación de garantías de rango constitucional. [...] Más aún, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente ‘Palero, Jorge Carlos s/recurso de queja’ (Fallos: [330:4544](#)) resolvió, [...] hacer lugar al recurso interpuesto en función de que la modificación de los montos mínimos previstos en el art. 9 de la ley 24.769 efectuada por la ley 26.063 acarrearán una desincriminación de las conductas que quedaban por debajo de ese valor. [...] Esta doctrina resulta aplicable al presente caso en razón de ser –en esencia– el mismo tema en discusión y, por lo demás, también se muestra vinculante en términos de un leal acatamiento de los fallos del Máximo Tribunal de la Nación”.

2.2. Juez Slokar: Adhirió al voto del juez Yacobucci.

3. SALA II. “FERNÁNDEZ”. REGISTRO N° 310/2021. CAUSA N° 22373/2018. 17/3/2021.

3.1. Juez Mahiques: “[L]a elevación del monto para el tipo de evasión de tributos, operada por la ley 27.430, no puede dar lugar a su aplicación retroactiva en función del principio de benignidad invocado. Es que, a diferencia de la ley 24.769 y sus posteriores modificaciones, la actual ley que

Boletín de jurisprudencia
Ley penal más benigna y Régimen Penal Tributario

regula el régimen penal tributario ha puesto expresamente de manifiesto que la elevación de los umbrales cuantitativos a superar no se relaciona con un menor reproche penal de los delitos establecidos en la norma en cuestión sino con cuestiones de política económica”.

“[E]l legislador ha sido consciente de la problemática que engendra en una economía sujeta a una constante inflación como la nuestra, condicionar la punibilidad de las conductas disvaliosas a montos monetarios fijos (tal como oportunamente estableciera la ley 24.769 en tiempos de estabilidad y convertibilidad). En función de ello, mediante esta nueva norma, se ha procurado reemplazarlos por una unidad de medida actualizable anualmente a partir del índice de precios al consumidor por afuera de la ley penal. Con ello queda demostrado que la actual elevación de los montos no es más que una actualización monetaria de las condiciones objetivas de punibilidad que no puede ser asimilada a un menor reproche de la conducta de evasión”.

4. SALA III. “PAULA S.R.L.”. REGISTRO N° 1662/2021. CAUSA N° 44478/2018. 13/9/2021.

4.1. Jueza Catucci: “[D]e la letra de la ley 27.430, analizada según la doctrina sentada por el alto tribunal en el fallo [‘Palero, Jorge Carlos s/recurso de casación’ (Fallos: 330:4544)], se desprende que la modificación del monto de la deuda punible responde a una cuestión de política criminal y dinámica social, basada en la pérdida del interés punitivo del estado en mantener una incriminación por una obligación tributaria no cumplida de valor mínimo. De ahí el aumento. [...] Puesto, pues, en evidencia a través de la sanción de la ley 27.430 el desinterés del Estado en el incumplimiento de tributos considerados de bajo monto, no cabe sino concluir que respecto que la imputación atribuida a los encausados debe examinarse según dicha norma. [...] Frente a la ausencia actual de punibilidad del accionar atribuido a [las personas imputadas], vano resulta discutir acerca de la nulidad planteada por el ministerio público fiscal”.

4.2. Juez Gemignani: “Por compartir en lo sustancial las consideraciones realizadas por la Dra. Catucci en el voto precedente y de conformidad con los fallos in re Palero, Jorge Carlos s/recurso de casación’ (Fallos: 330:4544) y ‘Soler, Diego s/recurso de casación’, S. 765. XLVIII., en relación a la aplicación de la ley 27.430, así como el precedente ‘Rosza’ (fallos:330:2361) respecto a la nulidad planteada; adhiero sus fundamentos y a la solución propuesta”.

4.3. Juez Riggi: “[E]l examen acerca de si la acción penal continúa activa o no, debe evaluarse a la luz de lo estipulado en la ley 26.735, mas no en lo dispuesto en la ley 27.430. Ello es así, por cuanto [...] la modificación operada en los montos dinerarios de los artículos de la ley penal tributaria vía sanción de la 27.430, no comporta una ley penal más benigna en los términos del art. 2° del código sustantivo. [E]l aumento de los montos de la ley penal tributaria tuvo lugar a consecuencia de la actualización que se llevó a cabo con el fin de compensar la depreciación sufrida por la moneda desde la sanción de la ley 24.769 fijando así las barreras de punibilidad, siendo estas cuestiones fluctuantes de política criminal que variaron y que no tienen impacto sobre el tipo penal, por lo que mal podríamos decir que corresponde aplicarla retroactivamente. [L]as alteraciones monetarias son cuestiones de política criminal que fomentan la persecución de grandes evasiones, que solo limitan la punibilidad y no desincriminan el comportamiento delictivo”.

5. SALA IV. “CASARÍN”. REGISTRO N° 453/2021. CAUSA N° 72000661/2012. 19/4/2021.












5.1. Juez Borinsky: “[R]esulta de aplicación la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos ‘Palero, Jorge Carlos s/recurso de casación’ (Fallos: 330:4544) y ‘Soler, Diego s/recurso de casación’ (S. 765.XLVIII, REX, rta. el 18/2/2014), referidos a la interpretación del principio de retroactividad de la ley penal más benigna [...]. Ello, en atención a la autoridad institucional que revisten los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por su carácter de intérprete y salvaguarda final de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional (Fallos: 1:340; 33:162; 311:2478, entre otros), la que determina el deber de acatar la doctrina *supra* aludida y resolver el supuesto sometido a examen en consecuencia (Fallos: 245:429; 252:186; 255:119; 270:335, entre muchos otros), siempre y cuando no se hubieran incorporado nuevos argumentos que la refuten –tal como sucede en el caso de autos–”.

6. SALA IV. “PROVISIERO”. REGISTRO N° 837/2019. CAUSA N° 990000189/2012. 7/5/2019.

6.1. Juez Carbajo: “[L]a ley que represente mayor benignidad para el imputado, deberá ser aplicada siempre, con prescindencia de la categoría dogmática en la que se incluyan los topes monetarios. [...] Bajo tales premisas, y volviendo al *sub examine*, es dable colegir, de adverso a lo esgrimido por los recurrentes, que corresponde subsumir la imputación del caso bajo el régimen contenido en la ley N° 27.430, por resultar esta nueva ley más benigna que la vigente al momento de los hechos –ley 24.769–. [E]l criterio seguido en la resolución impugnada, que propicio sea convalidado, se ajusta a la línea jurisprudencial trazada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re ‘PALERO’ (Fallos: 330:4544) y más recientemente in re ‘Soler, Diego s/recurso de casación’ (S. 765.XLVIII, rta. el 18/2/2014) y es el que ha sostenido esta Sala IV...”.

Boletín de jurisprudencia
Ley penal más benigna y Régimen Penal Tributario

RESUMEN

SALA	JUEZ o JUEZA	¿APLICACIÓN RETROACTIVA?
I	Figueroa	
	Barroetaveña	
	Petrone	
II	Yacobucci	
	Slokar	
	Mahiques	
III	Catucci	
	Gemignani	
	Riggi	
IV	Borinsky	
	Carbajo	
	Ledesma	Sólo se identificaron sentencias en las que se pronunció sobre la admisibilidad de los recursos ¹ .

¹ Por ejemplo, en el fallo “Casarín” (Sala IV, Reg. N° 453/2021, Causa N° 72000661/2012, 19/4/2021), la jueza Ledesma resolvió que “se advierte que los impugnantes exponen meros juicios discrepantes con lo decidido, que no alcanzan a desvirtuar el razonamiento seguido por la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, al confirmar el sobreseimiento en cuestión. [...] Asimismo, no se ha demostrado adecuadamente la existencia de una cuestión federal que permita habilitar la intervención de esta Cámara como tribunal intermedio, en los términos de la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re ‘Di Nunzio’ (Fallos: 328:1108). [...] Por último, [...] el pronunciamiento atacado ha sido dictado por el citado tribunal, en su carácter de órgano revisor de las resoluciones emanadas de los magistrados, es decir que en el caso existe doble conformidad judicial”.